

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de acumulación jurídica de penas

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicados internos Nos. 2017-00039-00 y 2019-00436-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados interno Nos 2017-00039-00 (radicado de origen No. 2015-00327-00) y No. 2019-00436-00 (radicado de origen No. 2017-01754-00), impetrada por el condenado **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**.

2. LA PETICIÓN

El condenado señor Albert Andrés Fernández Flórez solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, proferidas por los Juzgados Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo y Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), respectivamente, radicados internos Nos. Nos 2017-00039-00 (radicado de origen No. 2015-00327-00) y No. 2019-00436-00 (radicado de origen No. 2017-01754-00), con fundamento en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, pues considera que se cumple a cabalidad con los requisitos que allí dispone la norma en cita.

Para soportar su pedimento, el condenado no allega como anexo ningún documento, salvo el memorial petitorio

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

3.1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el artículo 460 ibídem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se profieran varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al declarar la exequibilidad de la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.

Tenemos que tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

¹ Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Ahora que, el autor NELSON SARAY BOTERO, en su obra "DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.
3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2005, radicado 18.911, M.P. Mauro Solarte Portilla, señala que el artículo 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión de fecha 3 de julio de 2013, radicado No. 38.005, M.P. Javier Zapata Ortiz, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibile. El delito base es la pena objetivamente más grave².

Tenemos que, en la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de las siguientes penas impuestas en contra del señor Albert Andrés Fernández Flórez:

² CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

- Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2016, condenándolo a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el día 05 de febrero de 2015.
- Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), quien mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, lo condenó a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2017.

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el artículo 460 de la Ley 906/04 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor Francisco Javier Soto Naranjo, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este sujeto se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente son de la misma naturaleza, en todas se le impuso como pena principal la de prisión intramural. (Cumple)
- 3) Los delitos por los que fue condenado no se cometieron con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Sobre el alcance de este último requisito, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que el primer delito se cometió el 05 de febrero de 2015 y fue condenado el 02 de marzo de 2016 y el segundo delito se cometió el 04 de octubre de 2017 y fue condenado

el 18 de octubre de 2019, no cumpliendo por tanto con este requisito puesto que el segundo delito se comete después de la primera sentencia emitida en contra de este sujeto.

- 4) Las dos (2) penas impuestas en contra de este sujeto no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).
- 5) Las dos (2) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado Albert Andrés Fernández Flórez, debemos llegar a la conclusión que no cumple con una de las exigencias de índole objetivas contenidas en el artículo 460 de la Ley 906/04, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

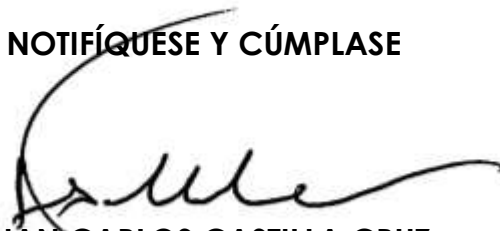
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de al condenado **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.846.628 expedida en Sincelejo (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones requeridas.

TERCERO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ